



EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, 27 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, publicado el 13 de marzo de 2012, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, sustenta en el Pilar I "Gobierno Solidario", en la línea de acción "La Política Educativa", y en el Objetivo I Ser Reconocido como el Gobierno de la Educación, estableciendo las siguientes políticas públicas: " El Gobierno Estatal tiene un compromiso con la Educación Inicial y Preescolar porque las considera instrumento para fomentar el desarrollo temprano de habilidades, además de apoyo para las familias en el cuidado y atención de los niños"; "Promover la Educación Inicial con servicios integrales para niños de 45 días de nacidos hasta los dos años y 11 meses de edad, para contribuir a su desarrollo integral".

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece como actividad asistencial en el Pilar I "Gobierno Solidario" en su Objetivo 4 "Alcanzar una sociedad más igualitaria a través de la atención a grupos en situación de vulnerabilidad", con la estrategia relativa a "Apoyar a las mujeres que trabajan y a las madres solteras", determinando como línea de acción el ofrecer el servicio integral de estancias infantiles y jardines de niños en apoyo a las madres trabajadoras.

Que mediante Decreto número 198 de la "LVIII" Legislatura del Estado, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 5 de febrero de 2014 y mediante decreto 385 publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 18 de diciembre de 2014, se expidió la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, a través de la cual se crea el Consejo Estatal, como un órgano del Ejecutivo del Estado de consulta y coordinación, a través del cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Que es necesario establecer las funciones que deben realizar los integrantes del Consejo Estatal para el cumplimiento de los objetivos a cargo de este órgano colegiado; así como las comisiones y grupos de trabajo que le auxiliarán en el desarrollo de los programas y tareas bajo su responsabilidad.

Que la definición del ámbito de competencia de las instancias integrantes del Consejo Estatal, hacen necesario la expedición de un Reglamento Interno que permita establecer una adecuada distribución del trabajo y favorezca el cumplimiento de los objetivos en materia de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

En mérito de lo anterior, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la operación y el funcionamiento del Consejo Estatal para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.



Artículo 2. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo Estatal para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- II. Integrantes: A los integrantes del Consejo;
- III. Ley: A la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México;
- IV. Reglamento de la Ley: Al Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México;
- V. Presidente: Al Presidente del Consejo;
- VI. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Consejo.

Capítulo II De la Integración del Consejo

Artículo 3. La integración del Consejo, es la que se desprende del **Artículo 29**, de la Ley.

Artículo 4. Los Integrantes podrán proponer al Presidente, se invite a participar a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de las distintas Dependencias que integran el Consejo; así como, a organismos descentralizados o autónomos o representantes de otras instituciones públicas, sociales y privadas, relacionadas con los asuntos a tratar en la sesión, los que intervendrán con voz, pero sin voto.

Artículo 5. La designación de suplentes, a que se refiere el **Artículo 30** de la Ley, deberá hacerse mediante oficio dirigido al Secretario Técnico.

Artículo 6. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo del servidor público que designe el Presidente del Consejo, y el cual podrá participar en las sesiones del Consejo teniendo derecho de voz, pero sin voto.

Capítulo III De las Funciones de los Integrantes

Artículo 7. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir las sesiones y moderar los debates de los asuntos a tratar;
- III. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y resolver, en su caso, los empates con voto de calidad;
- IV. Convocar a los Integrantes, por sí mismo o a través del Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo;
- V. Invitar por su conducto o a través del Secretario Técnico, a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de las distintas dependencias que integran el Consejo; así como, a organismos descentralizados o representantes de las instituciones públicas, sociales y privadas, que propongan los Integrantes, en términos del artículo 4 del presente Reglamento;
- VI. Aprobar el orden del día a presentar en las sesiones;
- VII. Someter a aprobación y firmar las actas de las sesiones del Consejo;



- VIII.** Proponer la creación de grupos de trabajo, para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con el objeto del Consejo;
- IX.** Presentar a la Legislatura del Estado el informe a que hace referencia el artículo 34, de la Ley, previa aprobación del Consejo;
- X.** Declarar el quórum legal para sesionar, previa verificación con el Secretario Técnico de la asistencia de los miembros;
- XI.** Someter a aprobación del Consejo su reglamento interno y subsecuentes modificaciones; y
- XII.** Las demás que se establezcan en la Ley y en el presente ordenamiento, así como las que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Consejo.

Artículo 8. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos y las atribuciones del Consejo;
- II.** Verificar que se integre el quórum de instalación para cada sesión;
- III.** Integrar la propuesta de orden del día de las sesiones, tomando en cuenta los temas propuestos por los Integrantes, y someterlo a la consideración del Presidente;
- IV.** Convocar a los Integrantes e Invitados del Consejo, por instrucciones de su Presidente;
- V.** Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que formen parte del orden del día y registrar los asuntos generales propuestos a ser tratados en las sesiones;
- VI.** Realizar el cómputo de las votaciones de los Integrantes elaborando el acuerdo correspondiente;
- VII.** Elaborar y firmar las actas de las sesiones;
- VIII.** Recibir de los responsables de los grupos de trabajo, que sean creados por el Consejo, la planeación y seguimiento de temas tratados en los mismos;
- IX.** Documentar el registro de la asistencia a las sesiones del Consejo para su incorporación en el acta respectiva;
- X.** Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo e informar a éste sobre el cumplimiento de los mismos;
- XI.** Registrar, archivar y conservar las actas, acuerdos y documentos aprobados por el Consejo;
- XII.** Expedir copia de todos aquellos documentos que obren en los archivos de la Secretaría Técnica, siempre y cuando le sean solicitadas por escrito, y no exista impedimento legal para otorgarlas;
- XIII.** Administrar la correspondencia recibida y acordar su despacho;
- XIV.** Informar a los Integrantes de los escritos que se presenten al Consejo y que deban hacerse de su conocimiento;
- XV.** Difundir por instrucciones del Presidente, o por acuerdo del Consejo, el resultado de las acciones que lleve a cabo en este cuerpo colegiado; así como, los acuerdos del mismo;
- XVI.** Elaborar el informe a que hace referencia el artículo 34 de la Ley, con el apoyo de los Integrantes del Consejo;
- XVII.** Las demás que se establezcan en la Ley y en el presente ordenamiento; así como, las que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 9. Los integrantes del Consejo tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Asistir a las sesiones del Consejo e intervenir en los debates de las mismas;
- II.** Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo;
- III.** Firmar las actas de las sesiones del Consejo a las que asistan;
- IV.** Proponer al Presidente asuntos que deban tratarse en las sesiones del Consejo;
- V.** Proponer al Consejo la creación de grupos de trabajo;



- VI.** Cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo;
- VII.** Intercambiar y analizar información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y en el presente Reglamento;
- VIII.** Proponer al Secretario Técnico la celebración de las sesiones extraordinarias;
- IX.** Proponer al Presidente la invitación a participar a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de las distintas dependencias que integran el Consejo; así como, a organismos descentralizados o representantes de otras instituciones públicas, sociales y privadas, en términos del artículo 4 del presente Reglamento;
- X.** Demás que se establezcan en la Ley y en el presente ordenamiento; así como, las que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Consejo.

Capítulo IV De las Sesiones del Consejo

Artículo 10. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, y en forma extraordinaria en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de los Integrantes.

Artículo 11. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito del Presidente, o por indicaciones de éste, por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los Integrantes e Invitados, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias. Tratándose de sesiones extraordinarias con al menos tres días hábiles de anticipación.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo deberán contener el lugar, fecha y hora, la mención del carácter de la sesión, el orden del día con los asuntos a tratar y, en su caso, la documentación soporte correspondiente.

Artículo 12. Las sesiones serán válidas con la presencia del Presidente del Consejo y cuando se declare existencia de quórum, al contarse con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus Integrantes, con voz y voto.

Si la sesión correspondiente no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará tal circunstancia, para que dentro de los siguientes tres días hábiles en el caso de las ordinarias y 24 horas en el caso de las extraordinarias, se celebre la sesión.

Artículo 13. Las propuestas a que se refiere el artículo 4, del presente Reglamento, deberán ser enviadas por escrito, a la Secretaría Técnica cuando menos con 5 días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria que corresponda.

Artículo 14. En la adopción de acuerdos del Consejo se privilegiará siempre el consenso.

Cuando lo dispuesto por el párrafo anterior, no sea posible, los acuerdos, se tomarán por mayoría de votos de los Integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los acuerdos surtirán efectos al día de su aprobación y deberán ser cumplidos en la fecha que establezca el propio Consejo, salvo las excepciones que el mismo señale.



Artículo 15. La propuesta de asuntos a tratar en las sesiones del Consejo, planteados por los integrantes de dicho órgano, deberá enviarse con el soporte documental en su caso al Secretario Técnico, hasta 48 horas antes de la fecha de celebración de la sesión, y será sometido a la aprobación del Consejo.

Artículo 16. Las sesiones extraordinarias del Consejo, tendrán por objeto tratar los asuntos que por su importancia y trascendencia, no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria. En las sesiones extraordinarias únicamente podrán tratarse aquellos asuntos para los que fueron convocados.

Artículo 17. El Presidente declarará la apertura de la sesión, previa verificación del quórum, por parte del Secretario Técnico.

Artículo 18. Una vez abierta la sesión, se pondrá a consideración del Consejo la propuesta de orden del día. El Presidente, a solicitud de alguno de los Integrantes, podrá modificar el orden en que podrán ser tratados los asuntos de la sesión, previa aprobación del Consejo.

Artículo 19. Para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, los Integrantes e invitados sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización de quién presida la sesión.

Artículo 20. El Presidente podrá declarar la suspensión de la sesión, si a su juicio no prevalecen las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la misma, la libre y por concluida la sesión de que se trate, asentándose en el acta los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y, en su caso, aprobados, así como las causas que dieron origen a dicha suspensión.

Los puntos del orden del día pendientes de tratar, serán incluidos en el orden del día de la siguiente sesión.

Capítulo V De las Actas de las Sesiones del Consejo

Artículo 21. Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por el Presidente, el Secretario Técnico y los Integrantes del Consejo que hayan asistido, la cual contendrá los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- II. Tipo de Sesión;
- III. El nombre de los asistentes y la calidad con que concurren;
- IV. Orden del día;
- V. Desarrollo de los asuntos tratados en la sesión;
- VI. Acuerdos tomados y, en su caso, quién debe ejecutarlos;
- VII. Hora de término de la sesión;
- VIII. En su caso, las causas de suspensión, y
- IX. Firma, en cada una de sus fojas, de los Integrantes que hayan asistido a la sesión respectiva.

Asimismo, de cada sesión la Secretaría Técnica integrará un expediente que contendrá la documentación generada durante la propia sesión.

Artículo 22. El Secretario Técnico en un plazo que no excederá los quince días hábiles posteriores a la fecha en que la sesión se haya celebrado, deberá proporcionar, a cada uno de los Integrantes que



asistan a la sesión, vía correo electrónico o por cualquier otro medio, un proyecto de acta, a fin de que se efectúen las observaciones respectivas en un plazo de cinco días hábiles a partir de su recepción.

En caso de no recibirse observaciones en el plazo señalado, el proyecto se tendrá por aceptado, a efecto de presentarlo formalizado y recabar las firmas correspondientes en la siguiente sesión del Consejo.

Capítulo VI Del Seguimiento de los Acuerdos del Consejo

Artículo 23. Cuando así lo proponga el Presidente, las acciones y mecanismos de coordinación que se acuerden entre los Integrantes e Invitados, se formalizarán mediante la suscripción de instrumentos consensuales, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se observarán las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de los acuerdos tendientes a procurar esquemas de trabajo interinstitucional.

Capítulo VII De los Grupos de Trabajo del Consejo

Artículo 24. El Consejo podrá crear grupos de trabajo que considere necesarios para el estudio y solución de estudios específicos, relacionados con sus objetivos.

Artículo 25. En el acuerdo del Consejo que establezca los grupos de trabajo deberá señalarse expresamente el asunto o asuntos a cuya resolución se abocarán, los responsables de su coordinación, los Integrantes de los mismos, quienes podrán ser o no Integrantes del Consejo; así como, los objetivos concretos que deban alcanzarse y los plazos a los que estarán sujetos.

Artículo 26. Los grupos de trabajo, por conducto de los responsables de su coordinación, deberán informar al Consejo, con la periodicidad que determine el mismo, el avance de las tareas específicas que le hubieren sido encomendadas; así como, presentar en su oportunidad, las ponencias, estudios o proyectos realizados, para su eventual discusión y aprobación.

Capítulo VIII De la Modificación del Reglamento Interno

Artículo 27. El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo del Consejo.

Para tal efecto, los Integrantes enviarán sus propuestas de modificación a la Secretaría Técnica, a efecto de que integre el proyecto que será sometido a consideración del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de agosto de 2015.

Sin Reforma

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Estatal para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México en Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 12 de marzo del 2015, en el Municipio de Toluca, Estado de México.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 12 días del mes de marzo de dos mil quince.

**LICENCIADA CAROLINA ALANIS MORENO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA
ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL
(RÚBRICA).**

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ
RAYÓN,
SUPLENTE DEL MAESTRO CESAR NOMAR
GÓMEZ MONGE SECRETARIO DE SALUD
(RÚBRICA).**

**LICENCIADA MAGDALENA ALANIS TAVIRA,
SUPLENTE DEL MAESTRO JOSE SERGIO
MANZUR
QUIROGA, SECRETARIO GENERAL DEL
GOBIERNO
DEL ESTADO DE MEXICO.
(RÚBRICA).**

**DOCTORA MARIVEL JAQUELINE ZÚÑIGA
GONZÁLEZ,
SUPLENTE DEL PROFESOR ARTURO OSORIO
SÁNCHEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.
(RÚBRICA).**

**PROFESORA ANASTACIA VEGA MARTÍNEZ,
SUPLENTE DEL MAESTRO RAYMUNDO
EDGAR
MARTÍNEZ CARBAJAL, SECRETARIO DE
EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO.
(RÚBRICA).**

**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CRUZ MUCIÑO,
SUPLENTE DEL MAESTRO BARUSH DELGADO
CARBAJAL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MEXICO
(RÚBRICA).**

**MAESTRA NATALIA ESTENOZ CARRASCO,
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CENTROS EDUCATIVOS DEL SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL
ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARIA
TÉCNICA
DEL CONSEJO.
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN:

12 de marzo de 2015

PUBLICACIÓN:

[24 de agosto de 2015](#)



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de agosto de 2015.
Sin Reforma

VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.